



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: ERIBERTO ANTONIO IBARRA CAMPO  
RADICACIÓN: 44001310300220240004100

---

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Luego de inadmitida y subsanada en tiempo la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA presentada por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S. A., identificado con el NIT N° 890.903.938-8, entidad bancaria representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 71.788.617, contra el señor ERIBERTO ANTONIO IBARRA CAMPO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 79.712.519; se advierte que se reúne los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, y que el título aportado – Pagaré – cumple con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el artículo 422 y 468 del C.G.P., es decir, contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor

En mérito de los expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira,

#### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., la cual se identificada con el NIT 890903938-8, representada legalmente por el señor Mauricio Botero Wolff, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.788.617, quien confirió poder para que se iniciara el presente proceso contra ERIBERTO ANTONIO IBARRA CAMPO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 79.712.519, por las siguientes sumas:

Pagaré N° 90000233494.

- a) CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$427.636), correspondiente al valor total las cuotas vencidas y no pagadas causadas entre el 31 de octubre de 2023 hasta el 29/02/2024, junto con los correspondientes intereses moratorios causados sobre cada una de ellas, liquidados a la tasa del 32,55% efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida conforme con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas discriminadas en el numeral 1.1. de las pretensiones de la demanda y hasta cuando se produzca efectivamente el pago.
- b) DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$225.468.614), por concepto de capital acelerado contenido en la obligación de la referencia, junto con los correspondientes intereses moratorios liquidados sobre dicho monto a la tasa del 32,55% efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida conforme con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de marzo de 2024 (fecha de la presentación de la demanda), y hasta cuando se produzca efectivamente el pago.
- c) Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad.



SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado que cumplan con la obligación demandada, capital e intereses desde que se hicieron exigibles, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte ejecutada en la forma señalada en los artículos 290 y s.s. del C.G.P, o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, córrasele traslado del mismo en los términos del artículo 91 ejusdem y concédaseles el término de diez (10) días para que propongan excepciones de conformidad al artículo 442 Ibidem.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 210-30001, denunciado como de propiedad del demandado ERIBERTO ANTONIO IBARRA CAMPO. Ofíciase a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Correspondiente.

QUINTO. -COMUNICAR a la administración de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN, la obligación que impone el artículo 630 del Estatuto Tributario con la información allí requerida. Secretaria proceda de conformidad.

SEXTO. - Háganse las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

**OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ**  
Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74bd32be9224fd3727c4b701dd9bbe90905ae6b3fa3587cb0e706593d3c3795**

Documento generado en 07/05/2024 05:23:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**